

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0258/2011
La Paz, 23 de febrero de 2011

VISTOS:

Mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2010 se inició cargos contra la Estación de Servicio **"VIRGEN DE URKUPIÑA"**, mismo que en fecha 03 de noviembre de 2010, se dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la formulación del cargo de 06 de septiembre de 2010, a objeto de corregir defectos u omisiones de forma.

El Auto de fecha 04 de noviembre de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el **INFORME TECNICO RGSCZ N° 0152/2010** de 07 de junio de 2010 (en adelante el **Informe**); el **PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PRCL N° 003452** de 03 de junio de 2010 (en adelante el **Parte**), emitido por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**); señala que en fecha 03 de junio de 2010, de conformidad al Programa de Operaciones Anual, se realizó el control de verificación del formulario "Parte de Recepción de Combustibles Líquidos" en la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA"** (en adelante la **Estación**), ubicada en la Av. Virgen de Cotoca de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, oportunidad en la que según el técnico consultor de la DRC, se pudo evidenciar lo siguiente:

1. *"En el momento de la verificación fui atendido por el Sr. Julio Cesar con C.I. 4692202 Santa Cruz, Encargada de la Estación de Servicio **"VIRGEN DE URKUPIÑA"**, se solicito el "Parte de Recepción de Combustibles" de 20.000 litros de diesel y 20.000 litros de gasolina especial, quien argumentó no tener el documento solicitado y solo registraban en un cuaderno.*
2. *"Una vez finalizada la verificación se procedió a la suscripción del "Protocolo de Parte de Recepción de Combustibles", dando fe y conformidad a todo lo suscrito en el documento, se procedió a la firma de ambas partes, dejando una copia de la misma en la Estación de Servicio (...)"*

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, parágrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el Auto de Apertura de Término de Prueba la **Estación** responde al cargo emitido en su contra mediante memorial recepcionado en fecha 04 de enero de 2011, de cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, el párrafo siguiente:

- *"Habiendo sido notificado con el cargo por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes partes de recepción de combustibles líquidos, aseveran que el Informe REGSCZ N° 152/20101 indica claramente que al momento de la inspección la encargada no contaba con el documento que se requería*
- *Sin embargo es necesario reiterar y aclarar que la Estación de Servicio no ha infringido ninguna de las normas regulatorias porque no se ha causado daño alguno y no se vulnerado los derechos de los consumidores*
- *La Estación de Servicio está obligado a emitir el Parte de Recepción que no es lo mismo a que el personal a horas 8:22 a.m. en ausencia del administrador deba necesariamente contar con dicho documento.*
- *Las Partes de Recepción N° 00090900 y N° 04667 establece fehacientemente que la Estación de Servicio emitió debidamente el Parte de Recepción por 20.000 litros de Diesel Oil y 20.000 litros de gasolina, especificando el tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, numero de orden de compra, numero de hoja de ruta, lugar y fecha en que los camiones cisternas entregaron el combustible.*

CONSIDERANDO:

Que, de lo establecido en el Artículo 51 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de la interpretación y aplicación concordante y simultánea de los Artículos: 10 inciso g) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, se infiere que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy **ANH**, aplicar las sanciones **económicas** y técnicas en los casos previstos por las normas y **reglamentos**.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

Que, probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: “d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;”.

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Superintendencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Superintendencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.

Que el tratadista Agustín Gordillo señala que: “...la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas en el expediente” (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 4, pág. VII 20, Fundación de Derecho Administrativo)

“Consideramos que la emisión del acto administrativo omitiendo tratar el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento jurídico y origina una nulidad grave, insusceptible de reparación ulterior.” Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 104, Abeledo-Perrot.

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales a través del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 que dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Que corresponde establecer que el artículo 11 del D.S. 29158 establece que la Estación de Servicio debe emitir el correspondiente Parte de Recepción a momento de la recepción de la gasolina especial.

Que el artículo 11 (Normas de Control Relativas al Diesel Oil y las Gasolinas) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 establece lo siguiente:

“Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

Que la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:

2. PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta, lugar y fecha en que el camión cisterna está entregando los combustibles.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo preceptuado en los Artículos: 10, incisos: a) y d) de la Ley N° 1600 de 28/10/94; 25 incisos: g), h) y j) de la Ley N° 3058 de 17/05/05; 58 y 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23/07/97, la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy Agencia Nacional Hidrocarburos (ANH), tiene atribuciones para realizar las veces que estime necesario en días hábiles o feriados y sin previo aviso, las inspecciones técnicas atinentes al ejercicio y cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, e igualmente para requerir en el curso de aquellas, la información, datos y documentos (Partes de Recepción de Combustibles Líquidos) concernientes al motivo u objeto de la inspección, sin necesidad de tener que emitir un acto administrativo que las autorice o habilite horas y días extraordinarios y disponga su notificación en el plazo, forma y lugar que prevé el Artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23/04/02, puesto que no debe confundirse el ejercicio de atribuciones estrictamente inherentes a la creación y objetivo del Ente Regulador (Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28/10/94).

Que conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece que a momento de la recepción de diesel oil y gasolina, la Estación de destino autorizada debe emitir el correspondiente Parte de Recepción.

Que en el presente caso de autos y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se establece que si bien es cierto que la Estación en primera instancia no presentó en la inspección realizada la documentación consistente en la emisión de Parte de Recepción de gasolina especial recibida -motivo de los cargos formulados- no es menos cierto que la Estación presentó en calidad de prueba el correspondiente Parte de Recepción.

Que sin embargo debemos tomar en cuenta que al momento de la inspección no se presentó el parte de recepción respectivo, vulnerando de esta manera el ordenamiento jurídico vigente que establece en forma taxativa la obligatoriedad de contar y presentar el documento requerido.

Que, los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la Estación, no son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, resulta suficiente para dictar sin más trámite y conforme a lo establecido e impuesto respectivamente por los parágrafos I., y II., del Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, resolución administrativa definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista por no presentar los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), al momento de la inspección, contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, parágrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, debiendo por consiguiente aplicársele una multa (sanción pecuniaria) equivalente a un treinta día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a los antecedentes y hechos que sirven de causa y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante **Auto** de fecha 04 de noviembre de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolinas y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentran previstas en los Artículos: 11, numeral 2, párrafo II; y 14. PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80, párrafo II., inciso a) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se ordena a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA"** a observar y cumplir en la operación del sistema, lo establecido en el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

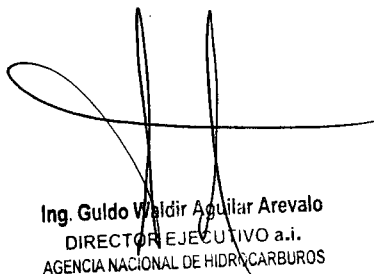
TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA"** una multa de **Bs. 135.758,41 CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO 41/100 BOLIVIANO**), equivalente a treinta días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2010.

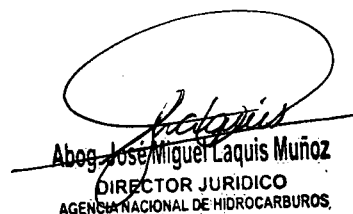
CUARTO.- El monto total de la multa precedentemente impuesta, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VIRGEN DE URKUPIÑA"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día hábil siguiente al de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- La Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas de la **ANH**, serán las responsables de realizar el seguimiento y control para el efectivo y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

En atención al apoyo y coordinación de funciones y actividades que existe entre la Dirección (DJ) encargada de iniciar y concluir los procedimientos administrativos sancionadores y las Direcciones de donde emergen los hechos y antecedentes (Planillas e informes técnicos) que los sustentan y fundamentan, remítase copia de esta resolución a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas de Natural (DRC) de la **ANH**.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.
Regístrese y archívese.


Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS